

Constancia Secretarial: Vencidos los términos dispuestos en la lista de traslados fijada el 4 de noviembre de 2021, los intervinientes no hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 22 de noviembre de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Acta se Sala de Discusión No 188 de 29 de noviembre de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad FAMI PARAISO S.A.S. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 31 de agosto de 2021, dentro del proceso que promueve el señor JAMES GÓMEZ DUQUE, cuya radicación corresponde al N°66001310500520180059401.

ANTECEDENTES

Pretende el señor James Gómez Duque que la justicia laboral declare que entre él y la sociedad Fami Paraíso S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 17 de marzo de 2017 y el 25 de octubre de 2018 y con base en ello aspira que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, la sanción moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, las cotizaciones al sistema general de pensiones, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: fue vinculado por la sociedad Fami Paraíso S.A.S. el 17 de marzo de 2017 a través de un contrato de trabajo a término fijo por tres meses, para prestar sus servicios como médico general en atención domiciliaria por medio tiempo, pactándose como salario mensual la suma de \$1.900.000; el 1° de julio de 2017 se suscribió otrosí con el que pasó a prestar sus servicios de tiempo completo y una remuneración mensual de \$3.800.000; debido a la falta de entendimiento

respecto a la jornada laboral, presentó renuncia motivada el 25 de octubre de 2018; a la fecha de presentación de la demanda no se le han cancelado las prestaciones sociales, vacaciones y tampoco se han hecho las cotizaciones al sistema general de pensiones.

Al dar respuesta a la acción a través de curadora ad litem -págs.74 a 76 expediente digitalizado-, la sociedad Fami Paraíso S.A.S., de conformidad con los documentos aportados con la demanda, aceptó los hechos relacionados con la vinculación del demandante a esa entidad el 17 de marzo de 2017 por medio de un contrato de trabajo a término fijo por tres meses para prestar los servicios como médico general en la atención domiciliaria de medio tiempo, así como la remuneración pactada entre las partes, además de lo pactado en el otrosí del 1° de julio de 2017 y la renuncia presentada por el actor el 25 de octubre de 2018. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban. No se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Después de notificarse del auto admisorio de la demanda, el juzgado de conocimiento, en auto de 14 de febrero de 2020 -pág.105 expediente digitalizado-reconoció personería para actuar a la apoderada de confianza designada por el representante legal de Fami Paraíso S.A.S. y le dio trámite a la nulidad procesal elevada por ella, la cual fue resuelta negativamente en auto de 16 de julio de 2020 -archivo 02 subcarpeta 01 carpeta de primera instancia-, en el que adicionalmente se relevó del cargo a quien en su momento actuó como curadora ad litem de la sociedad demandada, correspondiéndole a Fami Paraíso S.A.S. asumir el proceso en el estado en el que se encontraba para ese momento.

En sentencia de 31 de agosto de 2021, la funcionaria de primer grado declaró que entre el señor James Gómez Duque y la sociedad Fami Paraíso S.A.S. existió un contrato de trabajo a término fijo que se prolongó entre el 17 de marzo de 2017 y el 25 de octubre de 2018, el cual finalizó por renuncia voluntaria del trabajador, condenando posteriormente a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del demandante las prestaciones sociales y vacaciones causadas y no pagadas durante toda la relación laboral, en los montos determinados en el ordinal segundo de la providencia.

A continuación y luego de manifestar que no existían pruebas en el plenario que permitieran establecer que las sumas adeudadas al señor James Gómez Duque por concepto primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías se dejaron de cancelar por un comportamiento que se pudiese ubicar en el plano de la buena

fe, fulminó condena en contra de Fami Paraíso S.A.S. por las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, en la forma definida en los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primer grado.

Así mismo, condenó a la entidad accionada a cancelar los aportes al sistema general de pensiones a través de la AFP Porvenir S.A. en la que se encuentra afiliado el trabajador, en la forma consignada en el ordinal quinto de la sentencia.

Finalmente, condenó en costas procesales a la entidad accionada en un 90% a favor del accionante.

Inconforme parcialmente con la decisión, la apoderada judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, manifestando que no resulta procedente en este caso las condenas emitidas en contra de Fami Paraíso S.A.S. por concepto de sanciones moratorias, pues como bien es sabido esas condenas no operan de manera automática, ya que le corresponde al operador judicial estudiar si existieron razones de buena fe que permitan exonerar a los empleadores de su imposición, y teniendo en cuenta que la falta de pagos en la que incurrió la entidad demandada se debe a problemas de índole financiero, no es posible que se emitan condenas en ese sentido en su contra.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas por la apoderada judicial de la sociedad demandada en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a exonerar a la sociedad Fami Paraíso S.A.S. de la imposición de las sanciones moratorias previstas en los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. DE LAS SANCIONES MORATORIAS.

Ha sostenido de manera uniforme la Sala de Casación Laboral, que las sanciones moratorias que se generan por la falta de pago de los salarios, prestaciones sociales, así como las que se causan por la falta de consignación de las cesantías, no operan de manera automática, ya que en cada caso en concreto se debe adelantar un análisis del comportamiento que asumió el empleador moroso, para verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Dicha posición fue reiterada en las sentencias CSJ SL14651-2014 y CSJ SL15498 de 20 de septiembre de 2017 radicación N°55280 ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, en la que recordó:

“En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe.

Para esto, se ha establecido que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo.

También se ha dicho que razones válidas, no necesariamente son las que jurídicamente acoja el juez en su sentencia, o que sean las que finalmente defina la jurisprudencia o la doctrina, sino que solo basta con que ellas tengan fundamento en unos argumentos sólidos y factibles, que den un grado de certeza tal que permita llevar a la creencia fundada que se está actuando correctamente o conforme a la ley.”.

. DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.*

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra *“Lecciones de Derecho Procesal”*, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: *“la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve*

un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc.”, estos actos, llevan consigo una declaración rendida “por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso”. Mientras que, según el mismo doctrinante, “la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”.

Añadiendo posteriormente que *“En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. **Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio**”.* (Negrillas por fuera de texto).

EL CASO CONCRETO

En la sustentación del recurso de apelación, asegura la apoderada judicial de la sociedad Fami Paraíso S.A.S., que la omisión en los pagos de las prestaciones sociales causadas en toda la relación laboral a favor del señor James Gómez Duque -que de acuerdo con la sentencia de primera instancia ascienden a la suma global de \$7.928.110 (primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías)-, no fueron canceladas debido a los problemas financieros por los que ha trasegado la entidad empleadora.

Sobre el tema –independientemente de que el argumento sirva realmente de excusa- debe decirse que, al plenario no fueron aportadas pruebas que acrediten cual es el estado financiero en el que se encuentra Fami Paraíso S.A.S.

Ahora bien, a solicitud de la parte actora, la *a quo* decretó la práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad accionada, quien al absolver las preguntas formuladas por la directora del proceso y el apoderado judicial del demandante, expresó el tema que ahora se plantea en el recurso de apelación, en cuanto afirmó que, la ausencia de pagos de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo que sostenía Fami Paraíso S.A.S. con el señor James Gómez Duque tenía su razón de ser en los problemas de índole financiero que han afectado a la entidad demandada **desde el mes de septiembre del año 2018**, pues a partir de ese momento las cuentas de la sociedad empleadora quedaron congeladas como producto de un embargo ordenado al interior de un proceso iniciado por un laboratorio clínico con el que han tenido relación contractual.

Pero como atrás quedo dicho, ningún mérito probatorio puede otorgársele a la narración que la propia parte hace a su favor en el interrogatorio de parte; por lo que la afirmación consistente en que a partir del mes de septiembre del año 2018 sus cuentas se encuentran congeladas por cuenta de una orden de embargo que impidió el cumplimiento de sus obligaciones no tiene respaldo en el expediente.

Ahora, si en gracia de discusión se diera mérito a lo expuesto por el representante legal de la sociedad demandada, la verdad es que esa situación tampoco tendría la fuerza de desactivar la imposición de las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, pues nótese que las acreencias por concepto de prestaciones sociales que ascienden a la suma de global de \$7.928.110 (primas de servicio, cesantías e intereses a las cesantías), se adeudan al demandante por la totalidad del tiempo que prestó sus servicios a favor de Fami Paraíso S.A.S., esto es, entre el 17 de marzo de 2017 y el 25 de octubre de 2018, por lo que, al supuestamente haberse congelado las cuentas de esa entidad desde el mes de septiembre del año 2018, lo lógico sería que esa dificultad solamente se viera reflejada en la ausencia de pago de la prima de servicios del segundo semestre del año 2018, los intereses a las cesantías del año 2018 y las cesantías causadas en ese misma anualidad, pero como lo aceptó el representante legal de la sociedad accionada en el interrogatorio de parte, al demandante no solamente se le adeudan los rubros causados por esos conceptos en el año 2018, sino los que causó con la prestación de sus servicios en el año 2017, situación que demostraría que los problemas financieros en los que supuestamente se ha visto inmersa en el mes de septiembre del año 2018 no han tenido nada que ver en el incumplimiento sistemático de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo que suscribió con el actor desde el 17 de marzo de 2017.

Así las cosas, al no existir pruebas que demuestren que la omisión en el pago de las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo a favor del actor se presentó debido a poderosas razones que permitieran ubicar su conducta en el plano de la buena fe; necesario resulta confirmar las condenas que por concepto de sanciones moratorias emitió el juzgado de conocimiento, sin que sea procedente revisar en esta sede los montos fijados por dichos conceptos, por cuanto ese ítem, esto es, el de la liquidación de las sanciones moratorias, no fue objeto de controversia por parte de la entidad recurrente, aplicándose de esta manera el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CST.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso de apelación formulado por la sociedad accionada, se le condenará en costas procesales en esta sede en un

100% a favor de la parte actora, como lo dispone el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta sede a la sociedad demandada en un 100% a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed6e82821914c9cdc8276287e99021269c772c502eaa668831948c29ba8ccf60

Documento generado en 01/12/2021 07:01:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>